

Informe

***Asunto : COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA EN MATERIA
LABORAL***

Fecha: 11 de febrero de 2005

Enviar a – todos los territorios - Universidad

Queridos compañeros y compañeras:

Como en ocasiones, existe dificultad en saber cuál es el orden jurisdiccional competente para conocer de conflictos con el personal laboral o en materia laboral os remito un extracto de diferentes sentencias que aclaran el asunto:

STSJ Galicia (Sala de lo Social) de 17 de agosto 1993.

La impugnación del nombramiento por la Administración de personas pertenecientes a sindicatos ajenos a los electos en las elecciones sindicales, en su condición de miembros del tribunal para la selección de personal laboral, es una controversia que afecta a la convocatoria de oposiciones realizadas por una entidad pública, convocatoria que incluye la composición del tribunal calificador. Y en este sentido, lo que ocurre en realidad es un acto sometido a Derecho Administrativo en materia laboral, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

STSJ Rioja (Sala de lo Social) de 4 de octubre de 1995.

La subvención a centrales sindicales, en función de proyectos de inversiones y adquisición de material inventariable, en modo alguno puede entenderse sometida al orden jurisdiccional social, aunque dicha ayuda tenga por destinatarios a los sindicatos.

Y es que no se trata de una subvención establecida de manera abstracta y genérica para centrales sindicales, sin una concreta enumeración de los fines a que aquélla se dirige, sino que por el contrario está perfectamente definida en cuanto a su destino (adquisición de inmuebles y material inventariable) cuyo objeto constituye una actividad típicamente administrativa regulada por normas de Derecho Administrativo, al encuadrarse dentro de lo que es la disposición de gastos, ordenación de pagos y, en general, operaciones que conciernen a la ejecución del presupuesto.

STSJ Extremadura (Sala de lo Social) de 9 de octubre de 1997.

La confección de las Relaciones de Puestos de Trabajo por la Administración, así como la catalogación de dichas plazas, se configuran como instrumento de política de personal atribuido a los entes públicos de acuerdo con normas de Derecho Administrativo que regulan su confección, aprobación y publicidad.

Por lo tanto, todas las cuestiones que se susciten como consecuencia de ello, incluso lo concerniente a la publicidad final, vienen atribuidas al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. De ahí que no quepa someter al orden social la pretensión de los actores relativa a la falta de publicidad de esas Relaciones de Trabajo, por mucho que ello pueda incidir en materia laboral en el sentido de una posible y futura transformación de puestos laborales en funcionarios, dado que la publicidad constituye una actuación una actuación a cargo de la Administración sometida a reglas de Derecho Administrativo.

STSupremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 de diciembre de 1997.

La reclamación de indemnización como consecuencia de haber declarado al interesado en situación de incapacidad laboral permanente y total, habiéndose revisado posteriormente dicha capacidad por un error en el diagnóstico con los consiguientes perjuicios y daños, sobre todo en cuanto a los salarios dejados de percibir, no constituye una reclamación que tenga por objeto una materia de Seguridad Social relativa a la situación de invalidez declarada en su día por el INSS y después revisada por un error de diagnóstico, sino que por el contrario se trata de una pretensión encaminada a que se declare la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos que intervinieron en el expediente para declarar tal situación de invalidez. De donde se deduce que existe una responsabilidad producto del funcionamiento del servicio público imputable a un ente sujeto al Derecho Administrativo, lo que hace atribuir la competencia del litigio a la jurisdicción contencioso-administrativa.

STSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 28 de abril de 1999.

La impugnación de Acuerdos reguladores de las condiciones de trabajo de su personal laboral, cuando se basen en el incumplimiento de normas que correspondan al marco del Derecho Administrativo como pueden ser las de naturaleza presupuestaria, y no normas referidas a la rama social del derecho, se reconducen al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como es el caso de los Acuerdos de aprobación de incrementos retributivos para el personal laboral.

Un saludo, Carmen